

## **La protección de la vida familiar de los inmigrantes en el ordenamiento comunitario: el derecho a la reagrupación familiar.**

**Mercè SALES I JARDÍ**

Profesora de Derecho Constitucional

Universidad de Barcelona

### RESUMEN

La protección de la vida familiar de los inmigrantes en la Unión Europea es en la actualidad una cuestión candente y delicada, debido al aumento de los flujos migratorios en los países de la Unión, especialmente aquellos procedentes de la área mediterránea. Este artículo reflexiona y analiza la normativa existente en el Derecho comunitario respecto a la reagrupación familiar y como esta normativa se aplica en el entorno europeo, poniendo de manifiesto la necesidad de alcanzar un equilibrio entre el derecho a la protección de la vida familiar de los inmigrantes y las políticas de inmigración de los Estados miembros.

85

---

### ABSTRACT

Due to increasing migrant flows in the European Union, especially those having their seeds in the Mediterranean area, the protection of family life within immigrant families has become a pressing and delicate question. This article both reflects and analyses existing EU regulations regarding family reunification and how they are implemented in the European environment revealing a need for reaching a balance between the law to protect family life of immigrant families and immigration policy of EU members.

*Palabras Clave:* Inmigración, protección social, reagrupación familiar.

*Keywords:* Immigration, social protection, family reunification.

## 1. INTRODUCCIÓN

La protección de la vida familiar de los inmigrantes en la Unión Europea es en la actualidad una cuestión candente y delicada, debido al aumento de los flujos migratorios en los países de la Unión, especialmente aquellos procedentes de la área mediterránea. La emigración de personas provenientes de los países a orillas del mediterráneo, no ha sido fruto de un escenario determinado, sino que continúa acrecentándose año tras año, sólo en el año 2005 se contabilizó en España un crecimiento anual de más del 21% de inmigrantes marroquíes. Además, cabe señalar que países del sur del mediterráneo, por ejemplo el Magreb, son el punto de partida hacia Europa y a ellos llegan procedentes del África subsahariana inmigrantes en su mayoría ilegales<sup>1</sup>.

En este contexto la necesidad de alcanzar un equilibrio entre el derecho a la protección de la vida familiar de los inmigrantes y las políticas de inmigración de los Estados miembros es un ejercicio de conciliación complicado debido a los intereses en juego. Para los Estados, siempre recelosos de integrar nuevos extranjeros en su territorio, la reagrupación familiar - entendida como la entrada y residencia en un Estado de los miembros de la familia de un nacional de un tercer país que resida legalmente en dicho Estado con el fin de mantener la unidad familiar, con unas condiciones de entrada y residencia más favorables que para otros extranjeros - puede poner en cuestión el desarrollo de sus políticas nacionales de inmigración. No obstante, hoy en día nadie pone en duda la necesidad de regular y armonizar las consecuencias de los flujos migratorios en los países euromediterráneos ni la de permitir que la vida familiar de los inmigrantes en estos países se desarrolle plenamente.

En el seno de la Unión Europea no será hasta principios del siglo XXI que empezará a surgir la necesidad apremiante de regular de forma uniforme la afluencia de ciudadanos extracomunitarios en el territorio de los Estados miembros. Debido a esta acuciante necesidad el Derecho comunitario emprende la ardua tarea de normativizar su situación en aras de su protección, estableciendo una serie de criterios mínimos para que la acogida de estas personas en su territorio no entorpezca la seguridad de los Estados miembros y a la vez estos respeten en materia de inmigración los derechos de las personas desplazadas, de las demandantes de asilo, de las refugiadas y de sus familias<sup>2</sup>.

En lo relativo a la protección de su vida familiar y en general en toda la normativa comunitaria en materia de inmigración se crea y tiene en cuenta en mayor o menor medida el derecho a la reagrupación familiar.

## **2. LA REAGRUPACIÓN FAMILIAR: UN DERECHO EN CONSTRUCCIÓN**

El Derecho comunitario en las diversas regulaciones que afectan a las personas desplazadas<sup>3</sup>, a las demandantes de asilo<sup>4</sup>, a las refugiadas, a las apátridas<sup>5</sup>, a las víctimas de trata de seres humanos<sup>6</sup> y a los residentes de larga duración<sup>7</sup> ya había en mayor o menor medida regulado el derecho a la reagrupación familiar, pero será la *Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar*<sup>8</sup> la que marcará un punto de inflexión en lo relativo a este aspecto de la vida familiar de los extracomunitarios. Según se desprende del segundo considerando de esta directiva, “las medidas sobre reagrupación familiar deben adoptarse de conformidad con la obligación de proteger la familia y respetar la vida familiar que se consagra en numerosos instrumentos del Derecho Internacional. La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en particular por el artículo 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea”. Además, esta “reagrupación familiar es necesaria para la vida en familia. Contribuye a la creación de una estabilidad sociocultural que facilita la integración de los nacionales de terceros países en el Estado miembro”<sup>9</sup>.

### **2.1 La configuración del derecho a la reagrupación familiar: las condiciones de ejercicio**

Cabe destacar que el objetivo de la Directiva 2003/86 “[...] es fijar las condiciones en las cuales se ejerce el derecho a la reagrupación familiar de que disponen los nacionales de terceros países que residen legalmente en el territorio de los Estados miembros”<sup>10</sup>. A tales efectos se considera reagrupación familiar “la entrada y residencia en un Estado miembro de los miembros de la familia de un nacional de un tercer país que resida legalmente en dicho Estado miembro con el fin de mantener la unidad familiar, con independencia de que los vínculos familiares sean anteriores o posteriores a la entrada del reagrupante”<sup>11</sup>. Y a diferencia de las Directivas anteriores donde sólo se regulaba el

derecho a la reagrupación familiar cuando los vínculos familiares fueren anteriores a la entrada del reagrupante, esta Directiva permite la reagrupación en todas las situaciones.

El reagrupante (persona nacional de un tercer país que solicita la reagrupación<sup>12</sup>) podrá pedir la reagrupación cuando sea “titular de un permiso de residencia expedido por un Estado miembro por un período de validez superior o igual a un año, y tenga una perspectiva fundada de obtener un derecho a la residencia permanente”<sup>13</sup>. Así se excluye de la aplicación de la Directiva al reagrupante que solicite el reconocimiento del estatuto de refugiado o resida en un Estado miembro en virtud de protección temporal y esté pendiente de resolución definitiva<sup>14</sup>.

## 2.2 El ámbito personal del derecho a la reagrupación familiar

La reagrupación familiar se debe aplicar siempre en relación con los miembros de la familia nuclear, es decir, cónyuge e hijos menores de edad naturales o adoptivos, aunque los Estados miembros pueden decidir si autorizan la reagrupación familiar de otros miembros de la familia (ascendientes en línea directa, hijos mayores solteros, miembro de la pareja no casada o registrada, y en el caso de matrimonio poligámico, los hijos menores de otro cónyuge y del reagrupante)<sup>15</sup>.

En referencia a la reagrupación familiar de las familias poligámicas, “el respeto de los valores y principios reconocidos por los Estados miembros, especialmente en lo que se refiere a los derechos de las mujeres y los niños, [...] justifica que se opondan medidas restrictivas a las solicitudes de reagrupación familiar de familias poligámicas”<sup>16</sup>; además, “en caso de matrimonio poligámico, si el reagrupante ya tuviera un cónyuge viviendo con él en el territorio de un Estado miembro, el Estado miembro en cuestión no autorizará la reagrupación familiar de otro cónyuge”<sup>17</sup>. Vemos, pues que en las situaciones de familias poligámicas, numerosas en los países del sur del mediterráneo, de tradición musulmana, sólo los hijos podrán ser reagrupados y se restringirá la reagrupación a un solo cónyuge.

Las solicitudes de reagrupación familiar, que deben ser examinadas mediante un sistema de normas de procedimiento, pueden ser denegadas por motivos debidamente justificados, como serían que no exista una vida conyugal o familiar efectiva, que el

matrimonio o relación de pareja sea fraudulento, o entre otros, que algún miembro de la familia constituya una amenaza para el orden público o la seguridad pública<sup>18</sup>.

### **2.3 Los derechos derivados de la reagrupación familiar**

En relación con los miembros de la familia, estos podrán gozar de un permiso de residencia autónomo, a más tardar a los cinco años de residencia, así como en caso de ruptura del matrimonio o de la relación de pareja, o cuando concurren circunstancias especialmente difíciles<sup>19</sup>. Tendrán derecho además a acceder a la educación, al empleo y a la formación profesional en las mismas condiciones que la persona con la que se han reagrupado<sup>20</sup>.

### **2.4 La configuración del margen de discrecionalidad estatal**

Como hemos resaltado, nos encontramos con el problema subyacente de conjugar el margen de discrecionalidad estatal de las políticas de inmigración nacionales con el derecho a la reagrupación familiar de los residentes en los Estados miembros. Ya antes de su aplicación, esta Directiva fue puesta en entredicho y el mismo Parlamento Europeo solicitó la anulación de algunas de sus disposiciones ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea por considerar que atentaban contra los derechos fundamentales.

Así, en su *Sentencia de 27 de junio de 2006, Parlamento Europeo contra Consejo de la Unión Europea*<sup>21</sup>, el Tribunal de Justicia examina la solicitud de anulación por parte del Parlamento Europeo del artículo 4, apartados 1, último párrafo, y 6, y del artículo 8 de la Directiva 2003/86/22 por considerar que estas disposiciones, que autorizan que los Estados verifiquen si los menores de más de 12 años cumplen algún criterio de integración antes de proceder a su reagrupación y son excepciones a las obligaciones impuestas a los Estados miembros por la Directiva, permiten aplicar normas nacionales incompatibles con los derechos fundamentales. El Parlamento considera que si la norma nacional viola los derechos fundamentales, la propia Directiva al autorizarla también lo hará<sup>23</sup>. El Tribunal de Justicia examinará pues el alcance de la amplitud del margen de apreciación otorgado por la Directiva a los Estados miembros, teniendo en cuenta que este no debe sobrepasar lo regulado y permitido en materia de reagrupación familiar por el derecho internacional. Aunque el Parlamento invoca numerosas normas internacionales, el Tribunal de Justicia sólo se referirá a tres, al Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos, a la Convención sobre los Derechos de los Menores y a la Carta de los derechos fundamentales de la Unión, ya que considera que son los que más protegen los derechos del menor. Hemos de destacar que es la primera vez que el Tribunal de Justicia se refiere a la Carta de los derechos fundamentales de la Unión.

Aunque reconoce que es una norma jurídica sin carácter vinculante remarca que cuando la Directiva en su exposición de motivos la nombra lo hace porque claramente el legislador comunitario ha reconocido su importancia<sup>24</sup>. Además se refiere a la Carta para determinar el estándar de protección más elevado otorgado por los instrumentos internacionales de la vida familiar<sup>25</sup> y se refiere a ella en varias de las disposiciones de la sentencia. Por este motivo, el Tribunal examina el nivel de protección otorgado por diferentes instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos en relación con cada una de las disposiciones impugnadas. No obstante, con carácter preliminar, el Tribunal recuerda expresamente la vinculación que a lo largo de sus construcciones jurisprudenciales ha ejercido el Convenio Europeo de los Derechos del Hombre (CEDH) en lo que respecta a la protección de los derechos fundamentales. Para él “los derechos fundamentales forman parte de los principios generales del Derecho cuyo respeto garantiza el Tribunal de Justicia. Para ello el Tribunal de Justicia se inspira en las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros así como en las indicaciones proporcionadas por los instrumentos internacionales relativos a la protección de los derechos humanos con los que los Estados miembros han cooperado o a los que se han adherido. A este respecto el CEDH reviste un significado particular”<sup>26</sup>. Manifiesta pues que “el derecho al respeto de la vida familiar en el sentido del artículo 8 el CEDH forma parte de los derechos fundamentales que, según jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia, están protegidos en el ordenamiento jurídico comunitario”<sup>27</sup>.

#### *2.4.a. El criterio de la integración*

Sobre el artículo 4, apartado 1, último párrafo de la Directiva, el Parlamento considera que “es incongruente exigir que se compruebe la integración antes de que el hijo, miembro de la familia del reagrupante, se reúna con él. Ello haría imposible la reagrupación familiar y constituiría la negación de ese derecho”<sup>28</sup>. Además alega que la falta de una definición del concepto de integración en la Directiva permite que los Estados miembros restrinjan el derecho a la reagrupación familiar, el criterio de integración no puede justificar una injerencia estatal a la luz de las previstas en el

artículo 8, apartado 2 del CEDH, existe una contradicción manifiesta en relación con el cónyuge reagrupante al que no se exige ninguna limitación basada en el criterio de integración y que la Directiva incurre en una discriminación basada en la edad del menor contraria al artículo 14 del CEDH<sup>29</sup>.

El Tribunal de Justicia en su apreciación recoge expresamente las construcciones jurisprudenciales que del artículo 8 del CEDH efectúa el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), para determinar si el margen de apreciación que la Directiva otorga a los estados miembros es conforme con la interpretación del TEDH respecto a la vida familiar. En primer lugar, recuerda que el derecho a vivir con sus parientes próximos que se extrae del artículo 8 del CEDH puede implicar para los Estados tanto obligaciones negativas (no expulsar a una persona) como positivas (autorizar a una persona a entrar y residir en su territorio)<sup>30</sup>. Seguidamente, el Tribunal de Justicia declara que como ya había establecido en sentencias anteriores<sup>31</sup> “aunque el CEDH no garantiza ningún derecho en favor de un extranjero a entrar o residir en el territorio de un país determinado, excluir a una persona de un país en el que viven sus parientes próximos puede constituir una injerencia en el derecho al respeto de la vida familiar protegido por el artículo 8, apartado 1, del Convenio”<sup>32</sup> y como declara el TEDH en diversas sentencias “el artículo 8 puede engendrar obligaciones positivas inherentes a un ‘respeto’ efectivo de la vida familiar. Los principios aplicables a tales obligaciones son comparables a los que rigen las obligaciones de no hacer. En los dos casos, es preciso procurar establecer un justo equilibrio entre los intereses en liza del individuo y de la sociedad en su conjunto; no obstante, en los dos supuestos el Estado dispone de cierto margen de apreciación”<sup>33</sup>.

Los principios que establece el TEDH en materia de reagrupación familiar y que el Tribunal de Justicia recoge como suyos son que la obligación de un Estado de admitir en su territorio a familiares inmigrantes depende de la situación de los interesados y del interés general, que éstos están facultados para controlar la entrada de no nacionales en su territorio y que en materia de inmigración el artículo 8 no impone a los Estados la obligación general de respetar la elección del domicilio común realizada por los matrimonios y permitir la reagrupación familiar en su territorio<sup>34</sup>. Además, en lo que respecta a los menores de los que se demanda la reagrupación familiar, el TEDH tiene en cuenta su edad, su situación en el país de origen y su grado de dependencia de los

padres<sup>35</sup>. Finalmente el Tribunal tiene en cuenta la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>36</sup> y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión<sup>37</sup>. No obstante, aunque estas normas remarcan la importancia que para el niño tiene la vida familiar y los Estados deben tener en cuenta en la medida de lo posible el interés del menor “no confieren a los miembros de una familia un derecho subjetivo a ser admitidos en el territorio de un Estado y no pueden interpretarse en el sentido de que privan a los Estados miembros de cierto margen de apreciación al examinar las solicitudes de reagrupación familiar”<sup>38</sup>. Al contrario, la Directiva es más protectora ya que “el artículo 4, apartado 1 de la Directiva impone a los Estados miembros obligaciones positivas precisas, que se corresponden con derechos subjetivos claramente definidos, puesto que, en los supuestos determinados por la Directiva, les obligan a autorizar la reagrupación familiar de algunos miembros de la familia del reagrupante, sin que puedan ejercer su facultad discrecional”<sup>39</sup>. Sólo en determinados casos, que un hijo mayor de 12 años llegue independientemente del resto de su familia, pueden mantener su margen de apreciación y antes de autorizar la entrada y residencia al menor examinar si éste cumple un criterio de integración previsto por las disposiciones nacionales<sup>40</sup>. Además, el examen de este criterio de integración debe, a tenor del artículo 5, apartado 5 y 17 de la Directiva, realizarse teniendo en cuenta el interés mejor del menor, la naturaleza y solidez de los vínculos familiares, la duración de su residencia en el Estado miembro, la existencia de lazos familiares, culturales o sociales con su país de origen, criterios de integración que no difieren de los establecidos por el TEDH<sup>41</sup>. Por lo tanto el Tribunal considera que el artículo 4, apartado 1, último párrafo no viola el derecho fundamental al respeto de la vida familiar.

#### *2.4.b. Las excepciones al derecho a la reagrupación familiar*

Sobre el artículo 4, apartado 6 de la Directiva que permite a los Estados miembros exigir que las solicitudes relativas a la reagrupación de los hijos menores se presenten antes de los 15 años de edad, el Parlamento alega que constituye también una violación al derecho al respeto de la vida familiar y a la prohibición de discriminación por razón de edad. El Tribunal recuerda que esta permisión es excepcional y no impide que los Estados miembros tengan en cuenta una solicitud relativa a un hijo mayor de 15 años, además también debe tenerse en cuenta, como anteriormente se ha remarcado, el interés mejor del menor y sus vínculos familiares<sup>42</sup>, por lo tanto considera que “no viola el



derecho al respeto de la vida familiar contenido en el artículo 8 del CEDH tal como lo interpreta el Tribunal Europeo de Derechos Humanos”<sup>43</sup>.

En relación con el artículo 8 de la Directiva, que autoriza que los Estados miembros exijan un período de dos años de residencia legal de la familia antes de que el reagrupante se reúna con ella y excepcionalmente si su legislación tiene en cuenta su capacidad de acogida establezcan un período de espera de tres años como máximo entre la solicitud de reagrupación y la expedición del permiso de residencia a los miembros de la familia, el Parlamento también considera que es incompatible con el respeto al derecho fundamental al respeto de la vida familiar<sup>44</sup>. El Tribunal, siguiendo con su razonamiento anterior, establece que esta disposición no “impide toda reagrupación familiar, sino que mantiene a favor de los Estados miembros un margen de apreciación limitado al permitirles cerciorarse de que la reagrupación familiar se producirá en buenas condiciones, después de que el reagrupante haya residido en el Estado de acogida durante un período suficientemente prolongado para presumir una instalación estable y cierto grado de integración. Por consiguiente, el hecho de que un Estado miembro tenga en cuenta estos elementos y la facultad de diferir la reagrupación familiar en dos o tres años, según el caso, no menoscaba el derecho al respeto de la vida familiar contemplado, en particular, en el artículo 8 del CEDH tal como lo interpreta el Tribunal Europeo de Derechos Humanos”<sup>45</sup>.

### 3. CONCLUSIÓN

A modo de conclusión podemos destacar que con la redacción de esta Directiva se incorpora plenamente en el Derecho comunitario el derecho a la reagrupación familiar. Por primera vez se otorga un derecho subjetivo a la reagrupación familiar a los nacionales de terceros países en el seno de la Unión aunque para algunos la Directiva adolezca de algunas limitaciones permitiendo un cierto grado de discrecionalidad a los Estados miembros<sup>46</sup>. El hecho, de que en una cuestión tan delicada, el legislador comunitario se haya atrevido a superar el nivel de protección que en materia de reagrupación familiar establecía el TEDH, que en este ámbito no reconoce ninguna obligación positiva y acuerda una amplia discrecionalidad a los Estados, obligando a los Estados miembros a crear un derecho de carácter general a la reagrupación familiar que sólo puede ser denegado bajo circunstancias excepcionales previstas en la misma

Directiva, rompe una lanza a favor de la integración plena de los inmigrantes en su territorio. El establecimiento del derecho a la reagrupación familiar es necesario para que la recepción de los flujos migratorios constantes en el área euromediterránea se lleven a cabo en las condiciones más idóneas posibles ya que no es posible imaginar que nadie pueda integrarse plenamente si deja atrás, en la otra orilla del mediterráneo, a su familia. Si nuestra Europa receptora de personas quiere que estas se desarrollen y se integren plenamente en su seno no puede obviar ni permitir que la vida familiar preexistente quede al margen, debe apostar por la cara más humana de la integración, la reagrupación familiar.

## REFERENCIAS

- 1 Véase, AUBARELL, Gemma “Inmigración en el espacio euromediterráneo”.
- 2 Véase, FREIXES SANJUAN, Teresa “Integración europea y derecho de la inmigración (extranjería y *multilevel constitutionalism* en la unión europea)”. En: *Inmigración, Estado y Derecho. Perspectias desde el siglo XXI*. (M. Balado dir.), Instituto Internacional de Ciencias Políticas IICP-IISP, Bosch, febrero 2008.
- 3 Directiva 2001/55/CE del Consejo, de 20 de julio de 2001, relativa a las normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y a medidas de fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros para acoger a dichas personas y asumir las consecuencias de su acogida (DO nº L 212 de 7-8-2001, p. 12-23).
- 4 Entre otras, Directiva 2003/9/CE del Consejo, de 27 de enero de 2003, por la que se aprueban normas mínimas para la acogida de los solicitantes de asilo en los Estados miembros (DO nº L 31 de 6-2-2003, p. 18-25); Reglamento (CE) nº 343/2003 del Consejo, de 18 de febrero de 2003, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país (DO nº L 50 de 25-2-2003, p. 1-10) y Reglamento (CE) nº 1560/2003 de la Comisión, de 2 de septiembre de 2003, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 343/2003 del Consejo por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del

- Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país (DO n° L 222 de 5-9-2003, p. 3-23).
- 5 Directiva 2004/83/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida (DO n° L 304 de 30-09-2004, p. 12-23) y la Directiva 2005/85/CE del Consejo, de 1 de diciembre de 2005, sobre las normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar la condición de refugiado (DO n° L 326 de 13-12-2005, p. 13-34).
  - 6 Directiva 2004/81/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a la expedición de un permiso de residencia a nacionales de terceros países que sean víctimas de la trata de seres humanos o hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal, que cooperen con las autoridades competentes (DO n° L 261 de 6-08-2004, p. 19-23).
  - 7 Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración (DO n° L 016 de 23-1-2004, p. 44-53).
  - 8 Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar (DO n° L 251 de 3-10-2003, p. 12-18).
  - 9 *Ibid.*, considerando 4: “La reagrupación familiar es necesaria para la vida en familia. Contribuye a la creación de una estabilidad sociocultural que facilita la integración de los nacionales de terceros países en el Estado miembro, lo que permite, por otra parte, promover la cohesión económica y social, objetivo fundamental de la Comunidad, tal como se declara en el Tratado.”
  - 10 *Ibid.*, artículo 1.
  - 11 *Ibid.*, artículo 2.
  - 12 *Ibid.*, artículo 2 c): “reagrupante, la persona nacional de un tercer país que, residiendo legalmente en un Estado miembro, solicita la reagrupación familiar o los miembros de cuya familia la solicitan”.

- 13 *Ibid.*, artículo 3.
- 14 *Ibid.*, artículo 3.2.
- 15 *Ibid.*, artículo 4.
- 16 *Ibid.*, considerando 11.
- 17 *Ibid.*, artículo 4.4.
- 18 *Ibid.*, artículo 6. 1 y 2.
- 19 *Ibid.*, artículo 15.
- 20 *Ibid.*, artículo 14.
- 21 Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 27 de junio de 2006, Parlamento Europeo contra Consejo de la Unión Europea. Asunto C-540/03 (Recopilación de Jurisprudencia 2006, p. I-05769).
- 22 El artículo 4, apartado 1, de la Directiva establece que los Estados miembros deben autorizar la entrada y la residencia, de conformidad con la Directiva, de, entre otros, los hijos menores del reagrupante y de su cónyuge, incluidos los hijos adoptivos cuando tenga el derecho de custodia y los tenga a su cargo. Según el artículo 4, apartado 1, penúltimo párrafo, los hijos menores citados en el dicho artículo deberán tener una edad inferior a la de la mayoría legal del Estado miembro en cuestión y no estar casados. El artículo 4, apartado 1, último párrafo, establece: “Excepcionalmente, cuando un hijo tenga más de 12 años y llegue independientemente del resto de su familia, el Estado miembro, antes de autorizar su entrada y su residencia de conformidad con la presente Directiva, podrá verificar si cumple algún criterio de integración previsto por su legislación existente en la fecha de la aplicación de la presente Directiva.”

El artículo 4, apartado 6, de la Directiva, está redactado en estos términos: “Excepcionalmente, los Estados miembros podrán exigir que las solicitudes relativas a la reagrupación de los hijos menores se presenten antes de los 15 años de edad, si así lo disponen sus legislaciones vigentes en la fecha de aplicación de la presente Directiva. Si las solicitudes se presentaren después de los 15 años de edad, los Estados miembros que decidan aplicar esta excepción autorizarán la entrada y la residencia de dichos hijos por motivos distintos de la reagrupación familiar.” El artículo 8 de la Directiva dispone lo siguiente: “Los Estados

miembros podrán requerir que el reagrupante haya residido legalmente en su territorio durante un período de tiempo, que no podrá superar dos años, antes de reagrupar a los miembros de su familia con él.

Excepcionalmente, cuando en materia de reagrupación familiar la legislación existente en un Estado miembro en la fecha de adopción de la presente Directiva tenga en cuenta su capacidad de acogida, este Estado miembro podrá establecer un período de espera de tres años como máximo entre la presentación de la solicitud de reagrupación familiar y la expedición de un permiso de residencia a los miembros de la familia.”

23 *Ibid.*, apartado 15.

24 IGLESIAS SÁNCHEZ, Sara, “El valor de la Directiva 2003/86/CE sobre la reagrupación familiar a la luz de los derechos fundamentales y de la sentencia del TJCE en el asunto 540/03”. En: *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, nº 26, Madrid, enero/abril 2007, p. 145.

25 Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 27 de junio de 2006, Parlamento Europeo contra Consejo de la Unión Europea. Asunto C-540/03 (Recopilación de Jurisprudencia 2006, p. I-05769), apartado 38: “Respecto a la Carta, fue proclamada solemnemente por el Parlamento, el Consejo y la Comisión en Niza el 7 de diciembre de 2000. Aunque esta Carta no constituye un instrumento jurídico vinculante, el legislador comunitario ha querido reconocer su importancia al afirmar, en el segundo considerando de la Directiva, que ésta observa los principios reconocidos no sólo por el artículo 8 del CEDH, sino también por la Carta. Por otra parte, el objetivo principal de la Carta, como se desprende de su preámbulo, es reafirmar “los derechos que emanan en particular de las tradiciones constitucionales y las obligaciones internacionales comunes a los Estados miembros, del [CEDH], de las Cartas Sociales adoptadas por la Unión y por el Consejo de Europa, así como de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia [...] y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”.

26 *Ibid.*, apartado 35.

27 *Ibid.*, apartado 52.

28 *Ibid.*, apartado 40.

- 29 *Ibid.*, apartados 41-44.
- 30 *Ibid.*, apartado 52.
- 31 Véase en este sentido la sentencia del Tribunal de Justicia de 11 de julio de 2002, *Mary Carpenter contra Secretary of State for the Home Department*. Petición de decisión prejudicial: Immigration Appeal Tribunal – Reino Unido. Asunto C-60/00 (Recopilación de Jurisprudencia 2002, p. I-6279) y la sentencia del Tribunal de Justicia de 23 de septiembre de 2003, *Secretary of State for the Home Department contra Hacene Akrich*. Petición de decisión prejudicial. Asunto C-109/01 (Recopilación de Jurisprudencia 2003, p. I-09607), apartado 59.
- 32 *Ibid.*, apartado 53.
- 33 *Ibid.*, apartado 54. Véase en este sentido entre otras, las sentencias del TEDH, *Sen c. Países Bajos*, de 21 de diciembre de 2001, § 31; *Gül c. Suiza*, de 19 de febrero de 1996, § 38, y *Ahmut c. Países Bajos*, de 28 de noviembre de 1996, § 63.
- 34 *Ibid.*, apartado 55. Véase respecto a estos criterios sentencia *Sen c. Países Bajos*, *Gül c. Suiza*, § 38, y *Ahmut c. Países Bajos*, § 67, antes citadas.
- 35 *Ibid.*, apartado 56 y sentencia *Sen c. Países Bajos*, antes citada, § 37; véase asimismo la sentencia *Rodrigues da Silva c. Países Bajos*, de 31 de enero de 2006, § 39.
- 36 *Ibid.*, apartado 57: “La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce también el principio de respeto de la vida familiar. Se basa en el reconocimiento, expresado en su sexto considerando, de que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia. Consiguientemente, el artículo 9, apartado 1, de esta Convención, establece que los Estados Partes deben velar por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos y, según el artículo 10, apartado 1, de esta obligación se deduce que toda solicitud hecha por un niño o sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia debe ser atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva”.
- 37 *Ibid.*, apartado 58: “La Carta, en su artículo 7, reconoce el mismo derecho al respeto de la vida privada o familiar. Esta disposición debe ponerse en relación con la obligación de tener en cuenta el interés superior del niño, reconocido en el

artículo 24, apartado 2, de dicha Carta, y tomar en consideración la necesidad del menor de mantener de forma periódica relaciones personales y contactos directos con su padre y con su madre, expresada en el apartado 3 del citado artículo 24”.

38 *Ibid.*, apartado 59.

39 *Ibid.*, apartado 60.

40 *Ibid.*, apartado 61.

41 *Ibid.*, apartados 63-67.

42 *Ibid.*, apartados 84-90.

43 *Ibid.*, apartado 85.

44 *Ibid.*, apartado 91.

45 *Ibid.*, apartado 98.

46 Véase en este sentido IGLESIAS SÁNCHEZ, S. “El valor de la Directiva 2003/86/CE sobre la reagrupación familiar a la luz de los derechos fundamentales y de la sentencia del TJCE en el asunto 540/03”. En: *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, nº 26, Madrid, enero/abril 2007, p. 150.

**BIBLIOGRAFÍA**

AUBARELL, Gemma “Inmigración en el espacio euromediterráneo”.

DIRECTIVA 2001/55/CE DEL CONSEJO, de 20 de julio de 2001, relativa a las normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y a medidas de fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros para acoger a dichas personas y asumir las consecuencias de su acogida (DO nº L 212 de 7-8-2001, p. 12-23).

DIRECTIVA 2003/109/CE DEL CONSEJO, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración (DO nº L 016 de 23-1-2004, p. 44-53).

DIRECTIVA 2003/86/CE DEL CONSEJO, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar (DO nº L 251 de 3-10-2003, p. 12-18).

DIRECTIVA 2003/9/CE DEL CONSEJO, de 27 de enero de 2003, por la que se aprueban normas mínimas para la acogida de los solicitantes de asilo en los Estados miembros (DO nº L 31 de 6-2-2003, p. 18-25)

DIRECTIVA 2004/81/CE DEL CONSEJO, de 29 de abril de 2004, relativa a la expedición de un permiso de residencia a nacionales de terceros países que sean víctimas de la trata de seres humanos o hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal, que cooperen con las autoridades competentes (DO nº L 261 de 6-08-2004, p. 19-23).

DIRECTIVA 2004/83/CE DEL CONSEJO, de 29 de abril de 2004, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida (DO nº L 304 de 30-09-2004, p. 12-23)

DIRECTIVA 2005/85/CE DEL CONSEJO, de 1 de diciembre de 2005, sobre las normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar la condición de refugiado (DO nº L 326 de 13-12-2005, p. 13-34).

FREIXES SANJUAN, Teresa “Integración europea y derecho de la inmigración (extranjería y *multilevel constitutionalism* en la unión europea)”. En:



*Inmigración, Estado y Derecho. Perspectias desde el siglo XXI.* (M. Balado dir.), Instituto Internacional de Ciencias Políticas IICP-IISP, Bosch, febrero 2008.

IGLESIAS SÁNCHEZ, S. “El valor de la Directiva 2003/86/CE sobre la reagrupación familiar a la luz de los derechos fundamentales y de la sentencia del TJCE en el asunto 540/03”. En: *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, nº 26, Madrid, enero/abril 2007, p. 150.

IGLESIAS SÁNCHEZ, Sara, “El valor de la Directiva 2003/86/CE sobre la reagrupación familiar a la luz de los derechos fundamentales y de la sentencia del TJCE en el asunto 540/03”. En: *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, nº 26, Madrid, enero/abril 2007, p. 145.

REGLAMENTO (CE) Nº 1560/2003 DE LA COMISIÓN, de 2 de septiembre de 2003, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 343/2003 del Consejo por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país (DO nº L 222 de 5-9-2003, p. 3-23).

101

REGLAMENTO (CE) Nº 343/2003 DEL CONSEJO, de 18 de febrero de 2003, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país (DO nº L 50 de 25-2-2003, p. 1-10)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Gran Sala) de 27 de junio de 2006, Parlamento Europeo contra Consejo de la Unión Europea. Asunto C-540/03 (Recopilación de Jurisprudencia 2006, p. I-05769).

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Gran Sala) de 27 de junio de 2006, Parlamento Europeo contra Consejo de la Unión Europea. Asunto C-540/03 (Recopilación de Jurisprudencia 2006, p. I-05769), apartado 38: “Respecto a la Carta, fue proclamada solemnemente por el Parlamento, el Consejo y la Comisión en Niza el 7 de diciembre de 2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE 11 DE JULIO DE 2002, Mary Carpenter contra Secretary of State for the Home Department. Petición de

decisión prejudicial: Immigration Appeal Tribunal – Reino Unido. Asunto C-60/00 (Recopilación de Jurisprudencia 2002, p. I-6279)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2003, Secretary of State for the Home Department contra Hacene Akrich. Petición de decisión prejudicial. Asunto C-109/01 (Recopilación de Jurisprudencia 2003, p. I-09607), apartado 59.

SENTENCIAS DEL TEDH, SEN C. PAÍSES BAJOS, de 21 de diciembre de 2001, § 31; Gül c. Suiza, de 19 de febrero de 1996, § 38, y Ahmut c. Países Bajos, de 28 de noviembre de 1996, § 63.